REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303332020

Expediente	:	00096-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00096-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de enero de 2020, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**[1] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**[2] el 18 de diciembre de 2019 registrada con Expediente N° 175033.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia simple de *"la resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al Oficio N° 263-2019-OSGyAC/MPT"*.

Con fecha 10 de enero de 2020, al no recibir respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010102632020[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.[4]

---

1 En adelante, el recurrente.
2 En adelante, la entidad.
3 Resolución de fecha 18 de febrero de 2020, notificada **el 27 de febrero** del mismo año.
4 Habiéndose esperado el transcurso del plazo desde la fecha de notificación de la resolución de admisibilidad, el transcurso del término de la distancia y el cierre de Mesa de Partes del día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra en posesión de la entidad; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia".* (subrayado nuestro)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (Subrayado agregado).

En el presente caso, mediante solicitud de fecha 18 de diciembre de 2019 el recurrente solicita obtener copia simple de la resolución emitida por esta instancia respecto del recurso de apelación elevado mediante el Oficio N° 263-2019-OSyAC/MT.

De la revisión de autos, se advierte la Carta N° 0037-2020-OSGyAC-MPT e Informe N° 004-2020-TD-OSGyAC-MPT ambos de fecha 8 de enero de 2019, los cuales señalan que *"(...) no registra ingreso alguno de resolución de Tribunal de Transparencia de Lima según el Oficio N° 263-2019-OSyAC/MTP"*; no obrando constancia o cargo de su recepción por el recurrente[6].

Al respecto el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que "*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.*"

En tal sentido la entidad ha informado que al momento de efectuarse la solicitud no contaba con ninguna resolución emitida por esta instancia, sin embargo es preciso indicar que con fecha 21 de noviembre de 2019 se recibió en este Tribunal el Oficio N° 263-2020-OSGyAC/MPT, mediante el cual la entidad elevó un recurso de apelación interpuesto por el recurrente, el mismo que se encuentra vinculado con la documentación requerida en el presente proceso, y que se tramitó en el Expediente N° 1092-2019-JUS/TTAIP; asimismo, cabe mencionar que con fecha 18 de diciembre de 2019 se emitió la Resolución N° 010109062019 que admitió a trámite el recurso de apelación respectivo y posteriormente mediante la Resolución N° 010300192020 del 13 de enero de 2020 éste se declaró fundado, habiendo sido notificada a la entidad el 28 de enero de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 458-2020 del 22 de enero del mismo año.

En esa línea, se advierte de autos que a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es el 18 de diciembre de 2019 la entidad no contaba con resolución alguna emitida por esta instancia vinculada con el documento señalado por el recurrente; en consecuencia, corresponde declarar

---

[6] Sin embargo, no consta en autos el cargo de recepción de la comunicación remitida por la entidad, existiendo solamente una anotación *"Se comunicó por teléfono al solicitante el día 8 de enero de 2020 indica que se apersonará* (ilegible) *las 10:45 a.m."*

infundado el recurso de apelación. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que a la fecha de emisión de la presente resolución la resolución requerida ha sido emitida, por lo que, conforme al Principio de Celeridad[7], en tanto principio básico de todo procedimiento administrativo, la entidad puede entregar la información pública requerida por el recurrente, por encontrarse en su poder.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** el 18 de diciembre de 2019 registrada con Expediente N° 175033, sin perjuicio que la entidad entregue al recurrente la información solicitada.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO ÁNGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmm/derch

---

[7] Conforme al numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio de Celeridad implica que, *"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".*